RAD. No 08-001-31-05016-2023-00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA, GEIDY PATRICIA ÁVILA SANTIAGO.
DEMANDADOS: CARBONES DE LA JAGUA SA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA, GEIDY PATRICIA ÁVILA SANTIAGO en contra de CARBONES DE LA JAGUA SA, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 24 de mayo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05016-2023-00050-00 y consta de 83 folios. Sírvase Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

Al examinar si da cumplimiento de los anteriores presupuestos, en el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la dirección electrónica de la sociedad demandada, a donde se remitió la demanda y anexos no corresponde al que consta en el certificado de existencia y representación legal, pues nótese que es reportado en el aludido certificado aportado por el demandante es notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, el cual es diferente al que se envió la demanda y anexos, esto es, comunicacionesgrupoprodeco@grupoprodeco.com.co. Lo anterior pone de presente que la demanda no fue enviada debidamente a CARBONES DE LA JAGUA S.A.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar la falencia señalada, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 007 del 13 de junio de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

1. DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.

2. ORDENAR a los demandantes, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 007 del 13 de junio de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO